

Mérida, Yucatán, a diez de agosto de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual se impugna la falta de respuesta del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310578123000014**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, registrada con el folio 310578123000014, en la cual requirió:

“SOLICITO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INDICADA EN CADA ARCHIVO DE EXCEL ANEXO, DE CADA UNO DE LOS MESES A PARTIR DE ENERO 2012 HASTA MAYO DE 2023, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL ÚLTIMO MES SEÑALADO, SEAN DATOS PARCIALES. SE PRECISA QUE DICHA INFORMACIÓN ES PÚBLICA Y DEBE SER ENTREGADA COMO DATOS ABIERTOS EN EL FORMATO DE EXCEL ANEXO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA VIGENTE Y APLICABLE, AL EXISTIR EN LAS BASES DE DATOS DEL MUNICIPIO.”

SEGUNDO. En fecha treinta y uno de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“... LA FALTA DE TRÁMITE DE LA SOLICITUD... LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN AL NO TRAMITAR CONFORME A LAS LEYES...”.

TERCERO. Por auto emitido el día uno de junio del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha seis del referido mes y año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión en contra de la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso con folio 310578123000014, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las

partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día diecinueve de junio del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SEXTO. Por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. El día nueve de agosto del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SEXTO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310578123000014, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, se observa que requirió lo siguiente: *"Solicito la entrega de la información indicada en cada archivo de Excel anexo, de cada uno de los meses a partir de enero 2012 hasta mayo de 2023, independientemente de que el último mes señalado, sean datos parciales. Se precisa que dicha información es pública y debe ser entregada como datos abiertos en el formato de Excel anexo, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia vigente y aplicable, al existir en las bases de datos del Municipio."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando la falta de trámite de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310578123000014; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

Como primer punto, resulta menester precisar que de una nueva imposición efectuada al escrito de inconformidad remitido por la parte recurrente en fecha treinta y uno de mayo del presente año, se advirtió que su discordancia versa en impugnar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, la cual consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a fracción VI del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos, no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. Del análisis efectuado al escrito de interposición que obra en autos, específicamente al apartado denominado “*Razón de la Interposición*”, se advierte que el Ciudadano manifestó lo siguiente: “...*La violación al debido proceso de las solicitudes de información, ya que acorde a la Ley de Transparencia estatal y Leyes federales de la materia aplicables, debió emitir una prevención a efecto de que se anexarán los archivos de Excel omitidos en la solicitud primigenia, y pudiera continuar con el procedimiento correspondiente. La negativa a entregar la información al no tramitar conforme a las leyes de transparencia la solicitud. No emitir la respuesta dentro del plazo legal correspondiente...*”, y de la consulta efectuada a la solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede advertir que el particular omitió adjuntar el documento que contenía su solicitud de acceso; en tal sentido, en términos de la **fracción III del ordinal 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, es el de describir la información que se solicita, así como lo dispuesto en el **artículo 128 de la Ley General en cita**, que indica que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes o incompletos, la Unidad de Transparencia deberá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, **la autoridad responsable debe requerir al solicitante**, a fin que remitiere el documento en cuestión, o bien, precisare uno o varios requerimientos de información, y otorgándole al particular el tiempo procesal previsto en la ley para que se manifestara al respecto, para posteriormente proceder a requerir al área que en la especie resultó competente, a fin que realizare la búsqueda

exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEXTO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera al Ciudadano para que remita la documental que contiene la solicitud de acceso con número de folio 310578123000014, o bien, precise el contenido de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; siendo que, de no dar contestación al requerimiento efectuado, proceda a tenerla por no presentada; o bien, de darse cumplimiento, realice las gestiones conducentes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiera al área competente a efectos que proceda a efectuar la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en caso contrario, declare fundada y motivadamente la inexistencia, todo conforme al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, así como en el Criterio 02/2018 emitido por el INAIIP;

II. Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través del correo electrónico designado por el ciudadano en la solicitud de acceso con folio 310578123000014, e

III. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310578123000014, por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

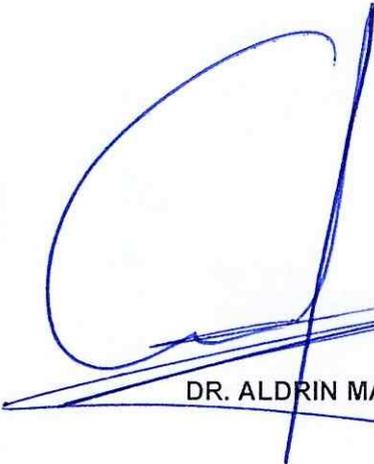
SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICENO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM